

XV. Para la liquidación de los siniestros que ocurrieran, las Compañías aseguradoras nombrarán, por su parte, un solo perito (pudiendo nombrar más de uno si se tratara de diversas clases de riesgos), y en caso de no recaer entre ellas un perfecto acuerdo para tal designación, serán nombrados por mayoría de capitales asegurados.

XVI. Se concede al Asegurado la facultad de construir y derribar tabiques, establecer y tapiar aberturas de comunicación, edificar obras de reforma (siempre que no se construyan pisos donde no los hubiere ni se edifiquen otros nuevos sobre los ya existentes), trasladar los objetos asegurados de una parte a otra, siempre que dichas modificaciones se verifiquen dentro de los locales que paguen un mismo tipo de prima; entendiéndose comprendidas en el seguro las obras nuevas y garantizadas en el punto donde se hallaren los objetos trasladados.

XVII. Levantada el acta de peritación por los peritos, la Entidad aseguradora sólo podrá negar a la misma su aceptación y consentimiento en el plazo de un mes. Transcurrido este plazo, y a falta de comunicación de la aseguradora, se entenderá que la misma consiente y acepta la peritación.

XVIII. Para el ejercicio de cuantas acciones se derivan del presente contrato, las partes se someten expresamente al fuero de los Juzgados y Tribunales de ... con renuncia al propio si lo tuvieren.

(Solamente aplicable cuando se señale una plaza en la que exista Dirección General de Entidad Aseguradora de este Ramo.)

Se recomienda que las precedentes cláusulas se reserven para los seguros de importancia, preferentemente en riesgos industriales. Su mismo texto acusa que su destino, casi exclusivo, ha de ser el citado.

En los casos de reemplazo de pólizas se podrá permitir que la póliza reemplazante lleve alguna otra cláusula distinta de las precedentes, siempre y cuando que dicha cláusula figurara también en la póliza reemplazada, que en la fecha de emisión de la póliza antigua estuvieran autorizadas y que al nuevo seguro no se le asigne mayor duración que el tiempo que falte por transcurrir a la póliza anterior.

34.—Luminosos, rótulos y letreros eléctricos

1.º Al asegurar edificios propiedad de una Entidad comercial o industrial se considera incluido el valor de las letras o rótulos luminosos, como, asimismo, la iluminación en general, siempre que se refiera a la propia Entidad propietaria y como formando parte de la instalación y ornato del edificio y, por consiguiente, a la misma prima de éste, aunque no se mencione expresamente.

2.º En los seguros de establecimientos comerciales o industriales se considerarán igualmente incluidos los letreros, rótulos o anuncios luminosos situados en la fachada del propio local, siempre que se incluya la instalación y el mobiliario industrial del establecimiento, y aunque no se mencionen especialmente los citados luminosos.

3.º Los letreros luminosos instalados en las fachadas o tejados de los edificios para fines de pura propaganda que se aseguren específica e independientemente de los edificios o establecimientos, les corresponderá satisfacer la prima del epígrafe *Luminosos, rótulos o letreros eléctricos*, página 127 de la Tarifa Industrial.

TARIFICACIONES.—Indicaciones.

1.ª Con el fin de que sean consultadas las Disposiciones Especiales correspondientes a cada riesgo, se indica en cada epígrafe el número de las mismas, entre paréntesis; por ejemplo: (8).

2.ª Al objeto de llamar la atención y recordar algunas de las Disposiciones Generales, cuya aplicación pudiera corresponder en un riesgo, también se hace su indicación en la forma siguiente: (Cap...).

ADVERTENCIA IMPORTANTE: El hecho de que en algún epígrafe no figure la indicación de las Disposiciones de Tarifa que pudieran afectarle, no podrá nunca interpretarse en el sentido de que no le corresponden, puesto que su aplicación tiene carácter general para todos los riesgos.

RIESGOS SENCILLOS.—Ordinarios.

DESIGNACION DE LOS OBJETOS QUE SE ASEGURAN	PRIMA ANUAL POR 1.000 PESETAS									
	Especial		Tarifa 1.ª		Tarifa 2.ª		Tarifa 3.ª		Tarifa 4.ª	
	1.ª clase	2.ª clase	1.ª clase	2.ª clase	1.ª clase	2.ª clase	1.ª clase	2.ª clase	1.ª clase	2.ª clase
1-A) Edificios destinados exclusivamente a vivienda. (Cap. VI-C, VII-E y Disp. Esp. 1)										
En Barcelona y Madrid.....	0,20	0,35								
» Sevilla, Valencia y Zaragoza.....	0,20	0,45								
» Poblaciones comprendidas en la clasificación A.....			0,35	0,45	0,45	0,50	0,50	0,60	0,65	0,75
» » » » B.....			0,70	0,75	0,80	0,90	1,05	1,30	1,30	1,65
» » » » C.....			0,90	1,30	0,95	1,30	1,30	1,75	1,65	2,20
» » » » D.....			1,30	1,75	1,55	2,—	1,75	2,20	2,20	2,75
» Despoblado.....			2,20	2,65	2,20	2,65	2,20	2,65	2,75	3,30
1-B) Edificios ocupados por oficinas o que contienen mercancías ordinarias o de Primera Categoría. (Cap. VI-C, VII-E y Disp. Esp. 1 Apartado 5.º)										
En Barcelona y Madrid.....	0,25	0,45								
» Sevilla, Valencia y Zaragoza.....	0,25	0,55								
» Poblaciones comprendidas en la clasificación A.....			0,45	0,55	0,55	0,65	0,65	0,75	0,80	0,95
» » » » B.....			0,85	0,95	1,—	1,10	1,30	1,65	1,65	2,05
» » » » C.....			1,10	1,65	1,20	1,65	1,65	2,20	2,05	2,75
» » » » D.....			1,65	2,20	1,95	2,50	2,20	2,75	2,75	3,45
» Despoblado.....			2,75	3,30	2,75	3,30	2,75	3,30	3,45	4,15
1-C) Edificios en construcción o en reparación y materiales empleados (4)										
Por un año o menos: Se aplicará la prima del epígrafe 1-B) en la localidad, recargada en un 25 por 100										
2) Mobiliarios personales (2-13).										
En Barcelona y Madrid.....	0,70	0,90								
» Poblaciones comprendidas en la clasificación A.....			0,90	1,30	0,95	1,30	1,10	1,55	1,40	1,95
» » » » B.....			1,30	1,75	1,40	1,75	1,55	2,—	1,95	2,50
» » » » C.....			1,55	2,—	1,75	2,20	1,75	2,20	2,20	2,75
» » » » D.....			1,75	2,20	2,—	2,45	2,—	2,45	2,50	3,05
» Despoblado.....			2,45	2,90	2,65	3,10	2,65	3,10	3,30	3,85
3) Mercancías ordinarias y otros mobiliarios no comprendidos en el epígrafe 2 (3).										
En Barcelona y Madrid.....	0,85	1,10								
» Poblaciones comprendidas en la clasificación A.....			1,10	1,65	1,20	1,65	1,40	1,95	1,75	2,45
» » » » B.....			1,65	2,20	1,75	2,20	1,95	2,50	2,45	3,15
» » » » C.....			1,95	2,50	2,20	2,75	2,20	2,75	2,75	3,45
» » » » D.....			2,20	2,75	2,50	3,05	2,50	3,05	3,15	3,80
» Despoblado.....			3,05	3,60	3,30	3,85	3,30	3,85	4,15	4,80

TARIFICACION DE LOS DEMAS RIESGOS SENCILLOS

Consúltense siempre (12) Cap. VI-C y Cap. VII-M.

(Para las proporciones toleradas, cuando haya mercancías de diversas especies, véase Cap. VII-C.)

DESIGNACION DE LOS OBJETOS QUE SE ASEGURAN	PRIMA ANUAL POR 1.000 PESETAS									
	Especial		Tarifa 1.ª		Tarifa 2.ª		Tarifa 3.ª		Tarifa 4.ª	
	1.ª clase	2.ª clase	1.ª clase	2.ª clase	1.ª clase	2.ª clase	1.ª clase	2.ª clase	1.ª clase	2.ª clase
PRIMERA CATEGORIA										
En Barcelona y Madrid, muebles y mercancías.....	0,90	1,30								
En poblaciones comprendidas en la clasificación.....	1,15	1,65	1,30	1,75	1,55	2.-	1,55	2.-	1,95	2,50
A y B, muebles y mercancías.			1,65	2,20	1,95	2,50	1,95	2,50	2,45	3,15
C y D, " " " "			2,20	2,75	2,50	3,05	2,50	3,05	3,15	3,80
			1,85	2,20	2.-	2,45	2.-	2,45	2,50	3,25
SEGUNDA CATEGORIA										
En Barcelona y Madrid.....	0,85	1,10								
En poblaciones comprendidas en las clasificaciones A y B.....	1,40	2,20								
Edificios.....			1,40	1,95	1,50	2,20	1,65	2,20	2,05	2,75
Muebles y mercancías.....			1,95	2,50	2,10	2,75	2,20	2,75	2,75	3,45
id. C y D.....			1,95	2,50	2,10	2,75	2,20	2,75	2,75	3,45
Edificios.....			2,75	3,30	3,05	3,60	3,05	3,60	3,80	4,50
Muebles y mercancías.....										
TERCERA CATEGORIA										
En Barcelona y Madrid.....	1,00	1,40								
En poblaciones comprendidas en las clasificaciones A y B.....	1,65	2,50								
Edificios.....			1,65	2,20	1,95	2,50	2,20	2,75	2,75	3,45
Muebles y mercancías.....			2,20	2,75	2,50	3,05	2,75	3,30	3,45	4,15
id. C y D.....			1,95	2,50	2,20	2,75	2,50	3,05	3,15	3,80
Edificios.....			3,05	3,60	3,30	3,85	3,30	3,85	4,15	4,80
Muebles y mercancías.....										
CUARTA CATEGORIA										
En Barcelona y Madrid.....	1,65	2,20								
En todas las restantes localidades.	2,75	3,30								
Edificios.....			2,20	2,75	2,50	3,05	2,50	3,05	3,15	3,80
Muebles y mercancías.....			3,30	3,85	3,60	4,15	3,60	4,15	4,50	5,20
QUINTA CATEGORIA										
En Barcelona y Madrid, edificios, muebles y mercancías.....	5,50	6,60								
En todas las restantes localidades, edificios, muebles y mercancías			6,60	7,70	6,60	7,70	6,60	7,70	8,25	9,65

NOTA: Cualquier riesgo que se considere en la tarificación de la pagina 73 pero que se encuentre en despoblado, no deberá pagar prima inferior a la que se indica en el apartado "despoblado" (pag. 72)

NOMENCLATURA DE LOS RIESGOS CLASIFICADOS POR CATEGORIAS

ADVERTENCIAS

1.^a Las mercancías que no figuren en la nomenclatura que sigue y que no tengan carácter de inflamables o explosivos se considerarán como mercancías ordinarias.

2.^a Siempre que los riesgos no reúnan las condiciones concretadas en la presente nomenclatura, debe aplicarse la Tarifa Industrial.

	Categoría
Abacá trenzado	3. ^a
Abacerías (Cap. VII-K)	2. ^a
Abanicos	1. ^a
Abonos:	
Nitrato amónico, nitrato potásico, nitrato sódico, nitrato cálcico sintético	3. ^a
Todos los demás abonos	1. ^a
Accesorios para automóviles (Cap. VII-K)	1. ^a
Aceites, esencias vegetales, almacenados en bidones para perfumería y medicinas. Asimilado a <i>Perfumerías</i> .	
Aceites y grasas lubricantes de origen animal o vegetal	4. ^a
Aceites y grasas lubricantes minerales: sobreprimas por su existencia en los riesgos, véase Cap. VII-K. Primas para su aseguración, véase Tarifa Industrial, <i>Aceites de origen mineral</i> .	
Aceites vegetales (Almacenes de) (Cuando los aceites estén contenidos en trujales y depósitos de hierro o en envases empotrados en el suelo podrá aplicarse la prima de mercancías ordinarias, haciéndose constar en la póliza dichas características.)	3. ^a
Acetato de celulosa, sin dependencia alguna con las fábricas ni talleres (Almacenes de).	2. ^a
Acetileno comprimido (Botellas de)	5. ^a
Acetona	5. ^a
Acido nítrico humeante	5. ^a
Adobadores de pieles, sin molino de tenería, con trabajo manual o mecánico hasta 4 HP. de fuerza motriz (28) (Cap. VII-M)	2. ^a
Agencias de transportes: Véase Tarifa Industrial.	
Aguardientes: Véase <i>Alcohol</i> .	
Aguarrás (Esencia de trementina), sin dependencia alguna con las fábricas o destilerías	4. ^a
Alabastro	1. ^a

Alfombras y tapices (16).—Este epígrafe será de aplicación para los establecimientos dedicados a la venta, a los almacenes no dependientes de fábricas y a los fabricantes con menos de cinco telares, puesto que el epígrafe «Tapicerías» de esta misma Tarifa Sencilla será de aplicación a los talleres donde se tapicen muebles:

- a) De algodón, hilo, seda o fibras artificiales celulósicas 2.ª categoría
- b) De cáñamo, esparto, yute o fibras artificiales sintéticas 3.ª »

Alambiques: Véase *Alcohol*.

Alcohol:

- De menos de 26º Cartier o 70º centesimales 3.ª
- De más de 26º Cartier o 70º Centesimales 4.ª

Las existencias de alcohol contenidas en depósitos subterráneos de seguridad, contruidos a base de hormigón armado con revestimiento de obra de fábrica, podrán disfrutar de un descuento del 25 por 100, siendo requisito indispensable para la concesión de este descuento que entre la parte superior del depósito y el pavimento del suelo, debajo del cual se encuentre, exista una distancia no inferior a 0,30 metros, y que el aludido suelo sea de obra de albañilería.

Alcohol: Destilación en alambiques propios de labradores y viñeros, con trabajo manual o mecánico hasta 4 HP. de fuerza motriz (Cap. VII-M) 4.ª

Aldehido 5.ª

Alfalfa:

- En balas prensadas 4.ª
- Sin empacar 5.ª

~~**Alfombras y tapices, no siendo de fieltro, hasta cinco telares (16)** 4.ª~~

~~Este epígrafe será de aplicación para los establecimientos dedicados a la venta o fabricación de alfombras y tapices con menos de cinco telares y para el epígrafe Tapicerías de esta misma Tarifa Sencilla será de aplicación a los talleres donde se tapicen muebles.~~

Algas marinas (Almacenes de) 2.ª

Algodón, cabos, desechos o desperdicios, absolutamente limpios, blanqueados o sin blanquear 5.ª

Algodón, idem, idem, sucios 5.ª

Con recargo del 50 por 100.

Algodón en balas (fibra) o en rama 5.ª

Disposiciones sobre este epígrafe

1.ª Se establecerá en la póliza la obligación de quedar el Asegurado propio asegurador por un 5 por 100 sobre las existencias de algodón (bien en balas o en rama), cuyo porcentaje quedará íntegramente a su cargo y no podrá asegurar en forma alguna.

2.ª Se limitará el volumen de existencias cubiertas por cada almacén, separado de otro por espacio libre y descubierto de 10 metros como mínimo, a la cifra de 3.000 balas (fibra) o 1.800.000 kg. (rama). Excediendo de esta cantidad se aplicarán los siguientes recargos:

Más de 3.000 balas (fibra) o 1.800.000 kg. (rama), sin exceder de 4.000 balas o 2.400.000 kg. 10 por 100

Más de 4.000 balas (fibra) o 2.400.000 kg. (rama), sin exceder de 5.000 balas o 3.000.000 kg. 20 por 100

Más de 5.000 balas (fibra) o 3.000.000 kg. (rama), sin exceder de 7.500 balas o 4.500.000 kg. 30 por 100

Más de 7.500 balas (fibra) o 4.500.000 kg. (rama) deberá consultarse al Sindicato, indicando características de los almacenes y medidas de protección con que se cuenta.

- 3.^a Cuando las existencias de algodón en balas estén depositadas en almacenes públicos o a la intemperie, las primas sufrirán un recargo del 100 por 100.
- 4.^a Por lo que respecta a los almacenes, cada uno de éstos deberá estar dotado, como mínimo, de uno de los medios o aparatos de extinción de "Primer Socorro" que se establece en el apartado R) del Capítulo VII de las Disposiciones Generales de la Tarifa.

Esta protección, que es independiente de la que en cada caso se estime necesaria adoptar, como resultado de la verificación previa del riesgo, no dará lugar a descuento alguno sobre las primas.

En el caso de que la protección fuese más amplia, bien por disponer de dos o tres de los medios de extinción que se establecen en dicho apartado R) o poseer las instalaciones que se determinan en los apartados P) y Q) del mismo Capítulo VII, se efectuarán los descuentos correspondientes.

Alhajas 1.^a

(1) Alpargaterías: Véase *Cáñamo*.

Alquitrán 3.^a

Anilinas (Almacenaje y venta) 3.^a

«Antenas de Televisión.—A las antenas individuales se les aplicará la prima correspondiente a mobiliarios personales; a no ser que el contenido de todo el edificio le corresponda otra superior, en cuyo caso se aplicará esta última.

Estas antenas no estarán incluidas en las garantías del seguro si no se hace mención expresa de ellas en la póliza.

Cuando se trate de antenas colectivas se incluirán como parte integrante del edificio y, por tanto, se les aplicará la misma prima que a él le corresponda.

La sobreprima a percibir para cubrir los daños por la caída o explosión del rayo será la establecida en la Garantía Suplementaria V para los edificios y sus contenidos.»

Antigüedades 1.^a

Armeros (Tiendas y talleres): Véase *Metalurgia*.

Artículos de goma en almacén 3.^a

Asfalto (Almacenes de) 3.^a

Automóviles y camiones (Establecimientos dedicados a la exposición y venta), tanto nuevos como usados (Cap. VII-K) 1.^a

Se entenderán como tales establecimientos aquellos que se dediquen única y exclusivamente a la exposición y venta de dicha clase de vehículos, sin reparación alguna, autorizándose solamente y de una manera excepcional la puesta en marcha de los vehículos para su entrada y salida del local.

De no cumplirse las condiciones antes citadas se aplicarán las primas del subepígrafe B), apartado b), del epígrafe *Comunicaciones y Transportes* de la Tarifa Industrial.

Avicultura (Comercios de) 1.^a

Este epígrafe se refiere a los establecimientos dedicados a la venta de máquinas para incubar y material avícola, con o sin incubación de huevos dentro de los mismos, pudiéndose asegurar a la misma prima los huevos y polluelos.

Azafrán:

Sin manipulación 4.^a

Con manipulación 5.^a

Azufre refinado 3.^a

Azul de Ultramar (Almacenaje y venta) 3.^a

(1) "Almacenes comerciales (Véase "Comercios Mixtos")."

	Categoría
Bagazo o turtó de grana de algodón	5. ^a
Baños públicos	1. ^a
Baquelita: Véase <i>Materias Plásticas</i> .	
Barnices (Almacenaje y venta):	
Nitrocelulósicos	5. ^a
No nitrocelulósicos	3. ^a
Bares: Véase <i>Cafés</i> .	
Bastones (Talleres de):	
Sin trabajo de la madera	2. ^a
(1) Con trabajo de la madera: Véase el epígrafe <i>Madera</i> de la Tarifa Industrial.	
Benzol: Sobreprimas por su existencia en los riesgos. Véase Cap. VII-K. Primas para su aseguración, véase Tarifa Industrial, <i>Aceites de origen mineral</i> .	
Bicicletas y sus accesorios: Véase <i>Metalurgia</i> .	
Billares públicos (21): Véase <i>Cafés</i> .	
Bisutería (Cap. VII-L)	1. ^a
Blondas	1. ^a
Bodegueros, con trabajo manual o con motores de una fuerza total no superior a 4 HP. (Capítulo VII-M) (20)	1. ^a
Las existencias no embotelladas pagarán como mercancías ordinarias siempre que se haga constar en la póliza que los envases se hallan empotrados en el suelo.	
Bollerías:	
Sin horno	1. ^a
Con horno: Véase <i>Panaderías</i> .	
(1) Bordados	1. ^a
Boteros:	
No empleando pez	2. ^a
Derritiendo pez	4. ^a
Boticarios: Véase <i>Farmacias</i> .	
Bragueros y Aparatos ortopédicos (Talleres a mano)	2. ^a
Brea	3. ^a

"Buñolerías, Churrerías y Freidurías (Véase "Freidurías")."

Cabos y cuerdas alquitranadas	5. ^a
Cacao	1. ^a
Cacahuet seco	3. ^a
Cacharrerías (Cap. VII-K)	1. ^a
Cafés (21): Cuando se den proyecciones de cinematógrafo, recargo de un 50 por 100 sobre la prima	1. ^a
Cal viva	3. ^a
Calzado:	
Confección y reparación de calzados a mano o con motores, con fuerza total no superior a 4 HP. (Cap. VII-M)	1. ^a
Fabricación de plantillas y demás fornituras para el calzado	3. ^a
Existencias de artículos para el calzado	1. ^a
Tiendas para venta de calzados, sin confección, véase <i>Zapaterías</i> .	

9.—SENCILLOS. (1) "Bazares (Véase "Comercios Mixtos")."

(2) *Borras acrílicas (Almacenes de)*.—Se crea este nuevo epígrafe con la siguiente redacción:
«Borras de fibras artificiales celulósicas, acrílicas y sintéticas (Almacenes de) 4.^a Categoría»

Cáñamo, esparto, yute y fibras de pita, platanero y retama:

- | | |
|--|-----------------|
| 1.º Comercios para la venta de artículos fabricados con estas materias: | |
| Al detall | 1. ^a |
| Almacenes al por mayor | 2. ^a |
| 2.º Exclusivamente con manipulación, sin existencias de primeras materias en rama | 3. ^a |
| 3.º Exclusivamente almacenes de primeras materias: | |
| Prensado, o sea, comprimidas mecánicamente y sujetas con flejes | 4. ^a |
| Sin prensar en la forma antes indicada | 5. ^a |
| En rama | 5. ^a |
| (con recargo de 25 por 100) | |
| Trenzado | 3. ^a |

Cosechas de cáñamo y todas las operaciones posteriores: Véase Tarifa Industrial.

Cañas: Véase *Leñas*, Tarifa Industrial.

Capok o miraguano 4.^a

Capullo de seda en almacén 1.^a

Carbonerías al detall 3.^a

Carburo de calcio (Almacenes de), en envases metálicos (Cap. VII-D) 5.^a

Cardas vegetales 5.^a

Carpinteros: Véase el epígrafe *Madera* de la Tarifa Industrial.

Cartón: Véase *Papel*,

Carros (Construcción de): Véase el epígrafe *Madera* de la Tarifa Industrial.

Carros en circulación:

- 1.º Conteniendo toda clase de mercancías, excepto explosivos y/o inflamables, 6,60 por 1.000.
- 2.º Conteniendo mercancías explosivas y/o inflamables, se aplicará la prima mayor que corresponda a la mercancía más grave transportada, en su punto de origen o destino, con recargo del 20 por 100 y como mínimo la establecida en el apartado anterior.
Las primas de ambos apartados son de aplicación sobre las 4/5 partes del valor declarado del carro, quedando el propietario propio asegurador de la quinta parte restante. Se hará constar así en la póliza.
La Entidad aseguradora gozará de una franquicia de avería de 250 pesetas, que se rebajarán del importe de cada siniestro, siempre que éste ocurra fuera de una cuadra o cochera.
- 3.º Mercancías transportadas:
 - a) Tratándose de aperos y productos propios de los labradores, se aplicará la prima del apartado 1.º y a las condiciones precedentes en cuanto a capital a asegurar (4/5) y franquicia de avería.
 - b) Tratándose de otra clase de mercancías, véase epígrafe *Mercancías en circulación* de la Tarifa Industrial.

Casas de huéspedes o de viajeros: Véase *Hoteles*.

Casas de labranza: Véase *Labranza* (Casas de).

Casas de préstamos (7) 1.^a

Casinos y Sociedades recreativas, sin escenario 1.^a

"Comercios mixtos, bazares, galerías, almacenes comerciales y otros establecimientos similares dedicados a la venta al por menor de diversas clases de artículos y mercancías, aunque todas ellas tengan la clasificación de 1.º categoría o inferior, siempre que el valor conjunto del mobiliario, instalaciones y mercancías (incluido, en su caso, capital flotante y/o aumentos temporales), no sea superior a VEINTINCO MILLONES DE PESETAS (pesetas 25.000.000) 3.ª categoría."

No serán de aplicación para tratar de obtener una prima menor, las tolerancias previstas en los apartados 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del capítulo VII-C "Mercancías de diversas especies", pero sí procederán, en su caso, las agravaciones de los apartados 5.º y 6.º

Si el capital fuese superior a 25.000.000 de pesetas se aplicarán las primas del epígrafe "Grandes Almacenes de venta al público, Comercios Mixtos, Bazares, Galerías y otros establecimientos similares" de la Tarifa Industrial.

Recargos:

- a) Si el establecimiento ocupa más de un piso o planta, aun cuando sean sótanos, entreplantas o desvanes, se aplicará un recargo por cada piso o planta que exceda de una del 10 por 100, con límite del 100 por 100.

«Los pisos o plantas que se destinen exclusivamente a aparcamiento, devengarán un recargo del 5 %, debiendo insertarse en la póliza, la cláusula que figura en la página 61 de la Tarifa Industrial en el apartado A-bis del epígrafe «Comunicaciones y transportes».

- b) Cuando en el edificio existan falsos techos de material combustible —madera, plásticos, etcétera— y éstos no sobrepasen la mitad de la superficie total de los techos o pisos interiores, se aplicará un recargo del 10 por 100, pero si exceden de la mitad el recargo será del 20 por 100.

Los recargos citados se aplicarán sobre la prima inicial.

Aplicación:

Todas las primas y condiciones fijadas para este epígrafe están previstas para ser de aplicación a la nueva producción y a aquellas que estuvieran contratadas con una prima provisional, en cuyo caso procede aplicarlas desde el efecto o carta de cobertura, y para la cartera a partir del primer próximo vencimiento anual.

Cuando se den proyecciones cinematográficas se recargará la prima en un 50 por 100, pudiendo prescindirse de este recargo si la sala o local donde se efectúan tales proyecciones no excede de la octava parte del volumen total del casino, y así se haga constar en la póliza. Si se trata de pequeños proyectores cinematográficos, véase Disposición Especial 17.

"Caucho natural, goma y gutapercha (Almacenaje y venta)."

- a) Objetos de estas materias 3.^a
- b) En emulsión o látex, sin contener disolventes inflamables o explosivos ... 3.^a
- c) Almacenes de desperdicios:
 - No dependientes de fábricas 5.^a
 - Dependientes de fábricas: Véase epigrafe *Caucho...* de la Tarifa Industrial.
- d) Almacenes de neumáticos:
 - Sin máquinas para envolverlos en papel:
 - Exclusivamente nuevos 2.^a
 - Viejos 3.^a
 - Con máquinas para envolverlos en papel, véase Tarifa Industrial, epígrafe *Neumáticos*.

Cedaceros (10) 1.^a

Celuloide (Cap. VII-L) 5.^a

"Ceras para lustear, que no contengan aceites minerales. 4.^a

Venta sin fabricación 3.^a

Cerreas, y venta sin fabricación 3.^a

Cervecerías: Véase Cafés.

Cerrajerías: Véase Metalurgia.

Cesteros (Talleres de), con trabajo manual o mecánico hasta 4 HP, de fuerza motriz (Capítulo VII-M) 2.^a

Clorato de potasa o sosa y de amoníaco 5.^a

Cloruro de metilo 5.^a

Clubs de regatas: Véase Casinos.

En el caso de que tengan un local o parte de local destinado a guardar embarcaciones, singularmente gasolineras, se considerará esta parte como ocupada por un garaje (particular o público, según el caso), teniéndose en cuenta, a efectos de los recargos establecidos por el Capítulo VII-K, las existencias de aceites y esencias que pudiera haber fuera de los depósitos de las propias embarcaciones.

Coches públicos (Empresas de), Tracción animal:

Sin existencia de paja y/o forraje 2.^a

Con existencia de paja y/o forraje 4.^a

Cochinilla en almacén 1.^a

Colchonerías con motores hasta 4 HP. 3.^a

Colecciones filatélicas: Véase Filatelia.

Colmenas 4.^a

Colodión 5.^a

Colofonias, sin dependencia alguna con las fábricas o destilerías 4.^a

Colores al óleo o a la aguada (Almacenaje y venta) 3.^a

Comercios mixtos, ~~comercios mixtos, etc. (considerándose comprendidos en este epigrafe todos aquellos establecimientos de carácter mixto y heterogéneos que vendan al por menor diversos clases de mercancías, aunque co-~~

Ver hoja adicional